

## EPÍLOGO

*Los orígenes de la cuestión: el problema de la amortización eclesiástica. El Juzgado y la visita de amortización como respuestas en el periodo foral*

Tras la conquista de las tierras al sur de Tortosa y la configuración de un nuevo reino, el de Valencia, Jaume I realizó un ingente trabajo de organización del territorio. La conquista permitió al monarca conquistador asegurar, para sí y sus descendientes, una posición preeminente de la que carecía en Aragón y Cataluña. El papel decisivo que había jugado en la victoria habría de traducirse en un protagonismo similar a la hora de establecer las relaciones de poder. Los *Furs de València*, una legislación nueva, más romanizada y proclive a las pretensiones regias, diferente de la que existía en los viejos estados de la Corona de Aragón, contribuyeron de manera decisiva a conformar y consolidar el naciente reino.

Desde los momentos centrales de la conquista, Jaume I utilizó el derecho de conquista para reivindicar el dominio de las tierras y propiedades incorporadas. También en este momento procedió a fijar unos límites a la riqueza e influencia de los estamentos privilegiados: la nobleza y el clero. Entre estos se hallaba la prohibición de amortizar propiedades inmuebles, es decir, tierras y casas, impuesta a las personas e instituciones que comenzaban a formar la primera Iglesia valenciana, y que se contenía en la rúbrica *De rebus non alienandis*, de *Furs de València*. La restricción presentaba una doble vertiente: por un lado, la objetiva, pues sólo se prohibía la enajenación de bienes raíces; por otro, la subjetiva: ni el clero podía recibirlos, ni seculares o legos darlos por título alguno.

El rey, sin embargo, no cerró completamente la puerta a la adquisición de bienes, pues se reservó la posibilidad de dotar a la Iglesia mediante la concesión de una licencia o privilegio para amortizar. Pese a la merma en sus posesiones que estas concesiones habrían de suponer, el rey se reservaba por esta vía el control sobre el proceso amortizador, pues eran necesarias siempre que la Iglesia incorporaba bienes a su patrimonio. Nació así la *regalía de amortización*: el traspaso de propiedad a personas e instituciones eclesiásticas sólo era legal si contaba con el permiso del monarca; éste usaba, pues, una prerrogativa típica de la suprema potestad, como corresponde a toda regalía...

El clero valenciano no había de resignarse a las limitaciones contenidas en *Furs de València* sobre esta materia. Pronto empezó a adquirir bienes, sin esperar a la obtención del privilegio. Es cierto que las peticiones de gracias se hicieron más numerosas; pero también creció la propiedad amortizada. Al crecer el trabajo y las complicaciones, el rey decidió delegar sus competencias en el funcionario responsable del real patrimonio: el baile general. Mas no fue suficiente: el largo reinado de Pere IV se vio salpicado de litigios y concordias entre el monarca y los representantes de la Iglesia valenciana. Y se alcanzaron los primeros acuerdos: mientras el monarca conseguía ratificar la pena de confisco para todos los bienes adquiridos sin privilegio<sup>629</sup>, el clero obtuvo la confirmación o indulto de las propiedades que ya habían entrado en mano muerta, y que empezaban a formar un patrimonio considerable.

Con el tiempo, también el baile, por sus muchas ocupaciones, terminó por delegar sus funciones y competencias en materia de amortización. La solución definitiva estribaba en crear una figura que reuniera, acumuladas, esas atribuciones; bajo la supervisión del baile podía dedicarles, sin distracciones, tiempo y esfuerzos de manera exclusiva, evitando así una nueva delegación que eternizara el problema. Surgió así el *comissari per a les amortisacions*, primera manifestación de lo que, andando el tiempo, sería el Juzgado. El primero del que hemos conservado noticia, Arnau de Vilarnau, era *llochinent* del gobernador; el relieve del cargo muestra que la regalía mantenía su importancia.

Junto al *comissari* nace la *visita de amortización*, que es el mecanismo jurídico que le permite ejecutar la principal de las tareas encomendadas. La visita es un inventario o arqueo de las propiedades retenidas por manos muertas, que busca comprobar si éstas han respetado las limitaciones fijadas en los *Furs*. El propio Arnau de Vilarnau dirigió en 1393 el primero de estos recuentos. No es más que una simple enumeración de beneficios eclesiásticos, capellanías y otras fundaciones, junto con los bienes que detentan. Junto al inventario, se anotan los privilegios reales con que el clero ha cubierto sus adquisiciones. Es un sencillo cabreve patrimonial, seguramente porque la época no requería mayor complejidad. El crecimiento sin freno de la amortización aún estaba por llegar...

En adelante, el binomio que forman el Juzgado y la visita evolucionará a partir de este sencillo esquema. El tribunal se va completando con funcionarios y oficiales que asumen distintas tareas especializadas, que se van diversificando:

*subdelegats*, fiscal, escribano, tesorero, etc. La figura del *comissari* se consolida en el reinado de Ferran II, cuando comienza a conceder privilegios –si bien

---

<sup>629</sup> Cfr. *F.V. in extravagantis*, cap. VIII, f. 10 vº; y *Aureum Opus*, Petri II, priv. 63, f. 120. La pena ya se había establecido en las cortes de 1329, reinando Alfons IV, pero el clero no la había acatado hasta el momento.

de pequeña cuantía—; pero lo que importa es el simbolismo de la función, hasta entonces privativa del monarca. Después de un largo periodo de crisis y ajustes, el Juzgado resurge con fuerza en el siglo XVII. Los modelos de juez que establecen Francesc Monllor y Francesc Pascual perdurarán en el futuro, y darán nueva vida a la institución. Tras las reformas de 1672, el Juzgado adopta una estructura descentralizada por gobernaciones. Ahora disfruta de mayor relieve, su actividad es conocida y sentida en todo el antiguo reino de Valencia. Pero la abolición de los Fueros en 1707, y la introducción de un nuevo marco jurídico —el derecho de Castilla— debilitaron momentáneamente el sistema. No obstante, la conservación de las leyes y fueros sobre amortización posibilitarán la recuperación algún tiempo después, aun cuando el Juzgado se limite a subsistir hasta las grandes transformaciones del año 1739.

Por su parte, la visita también fue evolucionando hacia patrones más perfectos. En 1448, el rey quiso incrementar las posibilidades fiscales de la regalía. La delicada situación política en que se encontraba se lo impidió, y hubo de rubricar la *Bula Aurea* de 1451, el primer indulto general. Pero sus sucesores volverían a intentarlo, y con más suerte. Desde la segunda mitad del XV se aperci ben de que la visita conlleva una recaudación extraordinaria de fondos para el erario, y empieza a difuminarse su sentido genuino y primigenio: el de mecanismo ideado para cumplir el derecho vigente. Cuando, a fines del siglo XVI, la situación económica y la disponibilidad financiera se hacen agobiantes, las visitas generales se suceden: 1593, 1617, 1631, 1641, 1673... Se establece, al menos en teoría, una periodicidad decenal, que no siempre se cumple. La reforma del Juzgado obedece, en buena medida también, a estas urgencias. Los fondos que se obtienen cuando la organización es la adecuada son elevados: véase el ejemplo de la visita hecha por el *comissari* Francesc Pascual a partir de 1617, con multas que superan las 100.000 libras. Al tiempo, la recaudación se centraliza en la *Taula de Canvis* de Valencia, lo que permite un mayor control. Pero los ingresos se emplean en cubrir gastos dispares, sin que exista una política coherente o una intencionalidad práctica: a veces no hay fondos en la caja ni para retribuir al propio *comissari*... De este modo habrá un deterioro general y progresivo en todas las estructuras y actividades ligadas a la regalía: recaudación, dedicación de los funcionarios, periodicidad de las visitas... La Nueva Planta no hizo sino agudizar, también aquí, la crisis.

En conclusión, la actuación de la Corona, con su insistencia en los aspectos meramente recaudatorios, acaba corrompiendo el sentido inicial de los fueros del reino: el de prohibir la amortización de los bienes raíces. El rey y sus instituciones de gobierno, empezando por el Consejo de Aragón, son los primeros en

alentar a la Iglesia en sus adquisiciones de patrimonio inmueble, mediante la concesión de un sinnúmero de autorizaciones, que se documentan con los nombres más variados: gracias, licencias, privilegios, *cartetes*, etc. Es la suya una oferta tan generosa que podríamos calificarla de desaforada, más que por las cantidades millonarias que se barajan, por la violación sistemática de los *Furs* que comportan. El clero valenciano, que durante el siglo XVII pasa por unos apuros económicos grandes, se mostrará incapaz de absorberla<sup>630</sup>. Lo ocurrido con la regalía es, en fin, una nueva muestra de la transformación que experimentan las instituciones jurídicas ante la inexorable presión de la realidad –social, económica, etc.–.

*Las reformas del Juzgado y la visita de amortización en el marco de la recuperación del real patrimonio. De la concordia de mano muerta a la amortización de la discordia: el declive de las viejas estructuras anti-amortizadoras*

He tomado, para el encabezamiento de este epígrafe, dos expresiones de un trabajo del profesor Bartolomé Clavero<sup>631</sup>, pues creo que muestran con propiedad los cambios que experimenta la regalía entre 1740 y 1790. A partir de la primera fecha el panorama cambia, aunque no sustancialmente en el caso del Juzgado, como vamos a poder comprobar. Una vez superados los traumas de la guerra de Sucesión, el antiguo reino de Valencia inicia un periodo de crecimiento económico, que se acelera en la década de los años treinta. El proceso amortizador de bienes no es ajeno a esta tendencia, y se desarrolla de una manera compaginada. Las arcaicas estructuras de la regalía impiden frenarlo de manera efectiva.

Pero la monarquía también estaba dispuesta a sacar provecho de la coyuntura alcista. Sus gastos, en constante aumento, reclamaban un crecimiento correlativo de las rentas que ingresaba el fisco regio. La reorganización y recuperación del real patrimonio responde a esta necesidad, pues el crecimiento económico

favorece el incremento de los ingresos... Superados los problemas del inicio de la centuria –la guerra y la Nueva Planta–, el patrimonio del soberano es estructurado de nuevo, como ha descrito para Valencia Carmen García Monerris. Se recuperan viejas normas forales que protegen los derechos y regalías de la Corona, como la de amortización; se

---

<sup>630</sup> Recordemos que las cortes valencianas del XVII otorgaron gracias y dispensas para adquirir bienes por valor de casi un millón y medio de libras, y que las concesiones del Consejo de Aragón no se quedaron muy atrás...

<sup>631</sup> “Derecho de la amortización y cultura de la Ilustración”, *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, Madrid, 1989, pp. 331-347, en pp. 332 y 335.

logra la reversión de dominios enajenados, caso de l'Albufera; se hace un cabre-ve general de las propiedades pertenecientes a este patrimonio; los intendentes, funcionarios designados por el monarca para dirigirlo, ven potenciadas sus atribuciones y competencias... Posiblemente estamos ante un nuevo expediente para reducir el déficit crónico de la Hacienda española. Lo que me interesa destacar ahora es que el caso de la regalía de amortización supone adelantar en muchos años la cronología que se había fijado para el proceso.

Debemos colocar en este contexto, pues, las reformas que sufren el Juzgado y la visita desde el año 1739. Si nos fijamos, éstas repiten el patrón antes descrito: nueva planta para el tribunal, donde el juez de amortización ve incrementadas sus competencias; recuperación de ámbitos de inspección perdidos en siglos anteriores, eliminando exenciones e incorporando instituciones eclesiásticas a la nómina de sujetos pasivos de la visita; conversión de ésta en un instrumento útil y efectivo, al menos para aumentar las recaudaciones; establecimiento de un sistema de escribanía y de contabilidad eficiente y con garantías...

La finalidad última de un esfuerzo así, como he apuntado, resultó ser la obtención de sumas crecientes de dinero para la Hacienda de la monarquía española, y no la limitación de la propiedad amortizada. La preocupación primera por que atraviesa el clero valenciano, ante el rigor de la visita y los confiscos ejecutados por el juez José Moreno, se desvanecen tras la concesión de un indulto general, en 1740. Las tensiones iniciales dejan paso a la negociación, en la que cada una de las partes trata de obtener el mayor provecho: el clero regatea, buscando ahorrar unas libras en la sanción o multa final; el fisco hace algunas concesiones –entre un tercio y un cuarto de las cantidades era lo habitual–, pues le interesa que la Iglesia pague pronto... Ésta es tratada con suma consideración en el espinoso asunto del confisco: apenas se produce alguno y, desde luego, siempre sobre las instituciones menos dotadas, más débiles.

Era evidente la finalidad meramente recaudadora: el indulto y la oferta dineraria que hizo el arzobispado para acabar con la visita, entre otras pistas, confirman el aserto. La Iglesia constituía un poder económico de primera magnitud en el Antiguo Régimen, y la Corona buscaba obtener rentas y aportaciones de un acervo hasta entonces casi intocable. El Concordato de 1737, con las nuevas normas sobre tributación del clero contenidas en el capítulo VIII, es otro hito dentro de un mismo recorrido para la Hacienda. No existen, pues, indicios de que ésta quisiese aplicar la ley para los fines con que se dictó: intentar un control sobre la traslación de propiedad al clero, limitándola, en el uso de su poder político. En lugar de explotar los mecanismos legislativos que tiene a su disposición para frenar el proceso amortizador, prefiere renunciar a ellos a cambio de

un precio a pagar por la licencia que los eclesiásticos necesitan. En ese sentido, Juzgado y visita son las mismas instituciones que vimos en siglos anteriores, sólo que ordenados de un modo más eficaz. La amortización se permite por el monarca y sus gobernantes, y hasta por el mismo pueblo que la sufre.

La llegada de Carlos III al trono marcará el inicio de un cambio cualitativo en este estado de cosas. Para el Juzgado, la presencia de Esquilache al frente de la Hacienda española supone un periodo de trabajo intenso y algunos cambios. Conseguir privilegios para amortizar es cada vez más difícil. Además, el intendente se convierte en el máximo responsable del tribunal. Pero sus esfuerzos por iniciar una nueva visita no encuentran el apoyo que necesita en Madrid; y así, debe posponer el proyecto para mejor ocasión, sobre todo después del motín que supuso la destitución de Esquilache. Para colmo, un nuevo indulto general, en julio de 1764, arruina unas posibilidades, que empezaban a vislumbrarse, de dar un tratamiento diferente a la propiedad en mano muerta y su proceso expansivo. El criterio recaudatorio se mantiene, al menos por el momento...

Pero en los ilustrados ministros del rey se aprecia un enfoque nuevo de la cuestión. Ya no se busca, simplemente, obtener fondos de la Iglesia. El problema es otro: el clero acumula bienes muy por encima de sus necesidades, y en detrimento de los legos y de la riqueza general del país. La solución estriba en volver a los orígenes, y prohibir la amortización, tal y como quiso Jaume I para las tierras valencianas más de cinco siglos atrás, y como venían reclamando las cortes hispanas desde fines del XV. La lucha por una ley que limitase la amortización eclesiástica se inicia con una derrota para los reformistas en el Consejo de Castilla, aunque inducida por el motín de Esquilache<sup>632</sup>. Pero el cambio en el concepto de *amortización* ya comenzaba a cimentarse. Tras Campomanes y su *Tratado de la regalía...* vendrían Olavide, Sisternes, Jovellanos, Cabarrús, Canga Argüelles... El acoso a las riquezas del clero, de un modo u otro, por estas o aquellas vías, aumentaría al paso de los años.

Todas estas circunstancias acabaron repercutiendo en el Juzgado de Amortización de Valencia. La visita general de 1787 muestra a las claras los cambios. La instrucción destinada a gobernarla es confeccionada con sumo cuidado. La Iglesia valenciana no podía esperar de sus capítulos un trato como el que reci-

bió en la visita iniciada cincuenta años atrás. Sus peores presagios se confirmaron: esta vez no hubo indulto general; muchas peticiones de privilegios fueron rechazadas; las quitas y esperas disminuyeron sensiblemente; la visita progre-

---

<sup>632</sup> F. Tomás y Valiente, "Estudio preliminar" a la obra de P. Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1975, pp. 27-31; y V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 203-207.

só a mayor velocidad, y la paciencia del Juzgado con las manos muertas se trocó en procedimientos fulminantes de embargo patrimonial.

Lo más temido por el clero también se hizo realidad: el confisco definitivo de bienes. Un número estimable de propiedades adquiridas desde 1764 fue trasladado al fisco, sin que valieran protestas y recursos. No importa que éste obtuviera, a la postre, escaso provecho de los embargos que ordenó; los favorecidos fueron otros, en muchos casos los mismos que volverían a aparecer como protagonistas en la llamada *Desamortización de Godoy*<sup>633</sup>. Lo cierto es que algunos bienes fueron subastados, y otros los perdió la Iglesia para siempre. Por esta y otras causas, la década de 1790 esboza los primeros síntomas de preocupación para los custodios del patrimonio eclesiástico. Las ventas de bienes se suceden, mientras que los que aún permanecen producen unas rentas que la Hacienda, embarcada en varias guerras y en un endeudamiento creciente, reclama sin cesar. La monarquía necesita obtener fondos por todos los medios a su alcance, para apuntalar un régimen que se viene abajo; y la Iglesia española es, a fines del XVIII, un gran depósito de riquezas y rentas.

El cerco a la propiedad amortizada se iba cerrando. Y el Juzgado de Valencia cayó, al mismo tiempo, en el olvido. José Canga Argüelles aún tratará de insuflarle nueva vida, mediante una serie de reformas llevadas a cabo en el bienio 1805-1806. Pero todo fue en vano. Por un lado, el patrimonio eclesiástico también había entrado en crisis Y, por otro, la estructura del tribunal, y de su mecanismo de actuación, la visita, las posibilidades que ofrecen recuerdan un concepto de *amortización* que comienza a ser desbancado por otro de tinte peyorativo<sup>634</sup>. Ya no se ve una concesión política del monarca, que renuncia a su regalía a cambio de contrapartidas. El problema se plantea en términos económicos: el bienestar colectivo está en peligro por el desmesurado crecimiento de la riqueza en mano muerta. La solución pasa, en primer lugar, por detener el proceso acumulativo...

Más tarde, un nuevo Estado, el liberal, ya no se conformará con aquellas contrapartidas del Antiguo Régimen. La propiedad vinculada por el clero servirá para reforzar a la nueva clase en el poder. La Iglesia, la gran derrotada al final de la revolución, perderá también su estatus patrimonial privilegiado y un acervo acumulado pacientemente durante siglos. En este contexto, el Juzgado de

Amortización queda definitivamente fuera de lugar. Ideado jurídicamente para limitar el patrimonio en mano muerta, fue transformado en instrumento para la detracción de unas renta.

---

<sup>633</sup> Véase J. Azagra Ros, *La desamortización de Godoy...*, pp. 78-84 y 109-113.

<sup>634</sup> B. Clavero Salvador, "Derecho de la amortización...", pp. 335 ss.

A las alturas del XVIII, su existencia y actividad daban por sentada una convivencia pacífica con la propiedad eclesiástica, a la que explotaba para nutrir así las arcas de la Hacienda real. La extinción de esta clase de propiedad implicaba, lógicamente, la quiebra de la razón de ser del tribunal. Aún se mantendrá vivo hasta mediados del XIX, pero vacío de contenido, y ya sin soporte legislativo y económico.

*El problema de la amortización eclesiástica en Valencia en el siglo XVIII. El papel del Juzgado y la visita*

Posiblemente, la propiedad amortizada en la Valencia del XVIII llegó a constituir un problema. Pero, ¿de qué orden?

En el político no lo había, al menos hasta la aparición de Campomanes y su *Tratado de la Regalía de Amortización*, en 1765. Los bienes amortizados estaban sometidos a la jurisdicción real, y tributaban por las cargas reales y vecinales con que estaban gravados; a raíz del Concordato de 1737 también debían pagar en concepto de equivalente los adquiridos desde esa fecha, aunque la subsistencia de la regalía dificultó su aplicación. Precisamente, el apoyo que la regalía recibió de los Consejos de Castilla y Hacienda en la controversia de 1743, vino a demostrar que la propiedad en mano muerta aún no era vista como un problema para el poder.

En la Iglesia, la acumulación de riquezas y la avaricia habían llevado al clero a desatender sus tareas espirituales, o a supeditarlas a la existencia de contraprestaciones económicas; Mayans, por ejemplo, se opuso constantemente a las fundaciones que comportaban la celebración de ciertos oficios a cambio de una cantidad anual, pues si ésta no se recibía, se descuidaban aquéllos<sup>635</sup>. La decadencia del clero, tanto secular como regular, era general, y alcanzaba a todos los ámbitos: social, intelectual y espiritual. Pero poco podía importar a la monarquía, a su derecho, a sus intereses y obligaciones... Si cabe, a algunos de sus ministros, y a otros personajes, hijos de la Ilustración, y que en ocasiones salían de las filas de la propia Iglesia.

En el orden social, el problema residía en la desposesión y el empobrecimiento del pequeño campesinado que provocó la amortización de tierras. En la Valencia del XVIII, y pese al aumento de la tierra cultivada por las roturaciones,

el porcentaje de propiedad campesina se redujo constantemente, y en casi todas las comarcas del antiguo reino. El descenso fue aún más acusado en las

---

<sup>635</sup> A. Mestre Sanchis, *Ilustración y reforma de la Iglesia...*, pp. 236-239.

más próximas a la capital, y en el litoral. Ello provocó un empeoramiento de las condiciones de vida de esta masa social, constatado en numerosos estudios<sup>636</sup>. Pero el clero no era el único responsable. La oligarquía de grandes propietarios estaba formada por tres sectores sociales: nobleza, clero, y burguesía urbana –comerciantes, profesiones liberales, artesanos enriquecidos, etc.–; y fue este último el que más activo se mostró. Un ejemplo entre muchos de su protagonismo en la compra de inmuebles, se halla en las ventas de temporalidades que siguió a la expulsión de los jesuitas<sup>637</sup>. Es cierto, pues, que la propiedad en mano muerta perjudicaba a la población campesina; pero, en rigor, otras propiedades también eran nocivas, y no constituían ningún problema para la Corona.

El verdadero problema era de orden económico. Los estudios publicados hasta la fecha apuntan a que la Iglesia valenciana llegó a poseer un patrimonio considerable a fines del XVIII, tras un proceso acumulativo que se inició a partir de 1720 y que habría de durar hasta la última década del siglo<sup>638</sup>. Es difícil hacer una cuantificación global, pues las fuentes a nuestro alcance no lo permiten. Pero pueden ofrecerse algunos datos orientativos. Entre ellos, los contenidos en el “Resumen de las haciendas y rentas de el Reyno de Valencia”; es decir, la estimación global confeccionada en 1749 por el entonces juez de amortización y fiscal de la Audiencia, Manuel Pablo de Salcedo. Sirviéndose de los resultados obtenidos en la visita del 39, comparó estos con el valor del total de bienes raíces situados en el reino. Los métodos son más que discutibles, y los resultados, no muy fiables, aunque tiene un valor aproximativo. Pero el magistrado ya levanta la voz de alarma ante el progreso de la propiedad en mano muerta:

Por manera que siendo el valor de todos los bienes raíces, o de Realengo de este Reyno 52.898.271 libras de dicha moneda, ha pasado a mano Muerta más de la cuarta parte, y de ella una gran cantidad en los últimos 30 años<sup>639</sup>.

La estimación se refiere a 1749; en el cómputo total de la propiedad amortizada hecho por Salcedo, ésta alcanza un valor de 13,5 millones de libras. Y aún quedaba por acumularse una gran cantidad de bienes... Quince años antes de la publicación del *Tratado* de

<sup>636</sup> Véase, por todos, P. Ruiz Torres, “El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo”, en R. Fernández (ed.) *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, pp. 132-248, en pp. 187-203; y M. Ardit, *Els homes i la terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*, 2 vols., Barcelona, 1993, vol. I, pp. 117-133 y 215-247.

<sup>637</sup> P. García Trobat, *La expulsión de los jesuitas*, Valencia, 1992, pp. 81 ss.; y *El Patrimonio de los jesuitas en Valencia y su desamortización*, Valencia, 1999, pp. 189 ss.

<sup>638</sup> J.L. Hernández Marco y J. Romero González, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Valencia, 1980, donde se ve el patrimonio a principios del siglo XIX.

<sup>639</sup> A.H.N., Consejos, legajo 19828.

Campomanes, otro funcionario de la monarquía pide, a la vista de estos datos, que se limite la amortización eclesiástica.

Coincidiendo con la edición de la obra del ilustrado asturiano, es Gregorio Mayans quien alza su voz ante el mismo peligro. En primer lugar, en carta al obispo de Barcelona del año 1764, advierte sobre la “plaga de frailes” que asuela anualmente al campesinado de la diócesis valentina:

Lo cierto es, que ai una gran plaga de frailes, que son langostas de todos los años (...) Deviendo ser el número de frailes a proporción de la necesidad que tienen los vecinos de las poblaciones, se experimenta que es mui excesivo. Porque esta diócesis tiene tantos conventos i tantos monasterios (...) Su muchedumbre es gravosa al público, el qual se halla pobríssimo, i ha de mantener egércitos de hombres ociosos, que continuamente están pidiendo para sustentarse i regalarse<sup>640</sup>.

Se lamenta también, en una carta a Miguel de Nava, consejero del de Castilla, de la gran riqueza que se acumula en algunos cenobios, frente a la miseria de otros; y del poco resultado que se obtiene de la regalía de amortización.

El derecho de Amortización no se practica en este reino de Valencia con el rigor que se deve, i se hace mal, por que se va contra el espíritu político del legislador. Pongo por egemplo. Lo que se adquiere sin tener privilegio de Amortización deve confiscarse i, sin embargo desto, las iglesias adquieren bienes raíces i en las visitas los manifiestan, pagan el derecho del sello i se quedan con ello, o piden una facultad al rei, i se les concede si es comunidad poderosa que pueda gastar<sup>641</sup>.

Mayans recuerda lo que está claro según la ley: los bienes adquiridos sin licencia deben ser confiscados. Pero es consciente de que la regalía se ha transformado en un mecanismo de compensación, frente a otro genuino de limitación; lo que se ha hecho *contra el espíritu político del legislador*. El jurista de Oliva

se une así a los que reclaman la detención del proceso amortizador; o, al menos, su ordenación con arreglo a las antiguas leyes forales. Sus amonestaciones son, en fin, otro punto de referencia en el cerco progresivo a la propiedad en mano muerta.

---

<sup>640</sup> A. Mestre Sanchis, *Ilustración y reforma...*, p. 247.

<sup>641</sup> G. Mayans y Siscar, *Epistolario V. Escritos económicos*, ed. de A. Mestre Sanchis, Valencia, 1976, p. 262. Miguel de Nava fue uno de los pocos consejeros que votó a favor de la minuta de Campomanes y Carrasco en el expediente sobre la ley de amortización.



hablamos de la que era la principal institución eclesiástica del reino, con sustancial diferencia sobre las demás...

El promedio anual, que alcanza los 14.300 pesos, esconde grandes irregularidades. Pero es una cantidad que debe sumarse a los diferentes tributos que satisfacía el clero valenciano con carácter regular, como el escusado, subsidio, tercio-diezmo, expolios y vacantes, etc.; y a las numerosas contribuciones extraordinarias, que ya comienzan tras la guerra de Sucesión. Quizá algún día lleguemos a saber el valor real de lo aportado por la Iglesia a las cargas públicas; y poder así estimar la justicia de las protestas del clero, o del propio Mayans, cuando juzgan que el estamento se halla fuertemente gravado –en este último caso, en el *Examen del Concordato de 1737*–.

En resumen: de una manera indirecta, y cumpliendo con las funciones que le habían sido encomendadas, el Juzgado contribuyó a limitar el progreso de la propiedad amortizada. Puede pensarse en qué se habría convertido ese millón de libras que fue detraído del clero valenciano, qué nuevos inmuebles habrían pasado a engrosar el patrimonio eclesiástico... Y también cabrá reflexionar en un futuro, con más datos, sobre el impacto que las visitas de 1739 y 1787 tuvieron en la dinámica de un proceso amortizador, que experimenta notorias crisis en las décadas siguientes al inicio de las inspecciones: 1740-1749, y a partir de 1790. Debe tenerse en cuenta que entre 1739 y 1745, el clero ingresó en Tesorería de Ejército unas 285.000 libras. En la segunda visita, los ingresos correspondientes al periodo 1788-1795 rozan las 240.000 libras. En el primer caso, los manifiestos del clero en la visita del año 87, recogen noticia de diversos bienes que se vendieron para pagar las multas impuestas por el Juzgado. No sería de extrañar que tal cosa se repitiese medio siglo después –en el manifiesto de la parroquia de San Martín, de 1812, sí consta al menos–; al margen de la sangría que supusieron los confiscos patrimoniales, aún por cuantificar...

En fin, el protagonismo de la visita y el Juzgado de Amortización son indudables, en contra de la opinión de Mayans. Posiblemente no fueron utilizados en el sentido debido o en el originalmente concebido, vuelvo a repetir. Pero ahí quedaron sus logros. La amortización tuvo un freno legal en Valencia, un freno efectivo y al servicio de la Corona, lo que no puede decirse, en principio, del resto de la Península Ibérica...